

(b) El Secretario o su delegado especificará qué documentos a su juicio no deben ser revelados expresando las razones para ello. El Tribunal podrá ordenar que el Secretario los produzca para ser inspeccionados por el Juez con exclusión de las partes y su abogado.

(c) Hecho el examen, el Tribunal ordenará al Secretario que entregue copia de los documentos o papeles sobre los que no hubiere ninguna objeción o de aquéllos que, a pesar de la objeción, el Tribunal estime que no están protegidos por los criterios de exclusión establecidos en el Artículo 13 de esta ley.

En todo caso, el Tribunal tendrá amplia discreción para regular y dirigir estos procedimientos de forma que se garantice que personas ajenas a la función judicial no tengan acceso a aquellos documentos, si alguno, que no deban ser divulgados.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de septiembre de 1983.

Salud—Inmunizaciones a Niños Pre-Escolares y Estudiantes

(P. del S. 915)

[NÚM. 25]

[*Aprobada en 25 de septiembre de 1983*]

LEY

Para establecer todo lo relacionado con las inmunizaciones compulsorias a los niños pre-escolares y estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar la Ley Núm. 235 aprobada en 23 de julio de 1974.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 235 aprobada en 23 de julio de 1974 que se deroga con esta ley fue promulgada con el propósito de establecer un mecanismo para que todo menor de edad que comenzara su vida escolar estuviera debidamente inmunizado contra aquellas enfermedades que interferían con el desarrollo máximo de sus capacidades físicas e intelectuales.

El mecanismo establecido por la Ley Núm. 235 no ha sido del todo satisfactorio.

Entiende esta Asamblea Legislativa que se debe aprobar una ley que aplique con igual rigor en las escuelas públicas y privadas a todos los niveles escolares, en los centros de cuidado diurno, centros de tratamiento social, según quedan definidos en esta ley, siendo potestad del Secretario de Salud determinar las enfermedades contra las cuales los estudiantes y niños pre-escolares requieren ser inmunizados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones

(a) Escuela—A los fines de esta ley significará cualquier institución pública o privada que ofrezca cursos de párvulos (*kindergarten*) y de nivel primario, secundario y postsecundario, que no ofrezca un grado asociado, de carácter académico, vocacional, técnico y de altas destrezas dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debidamente autorizados por el Departamento de Instrucción Pública.

Quedan incluidos en esta definición los colegios y universidades autorizados por el Consejo de Educación Superior para funcionar como tales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Centro de cuidado diurno—un establecimiento, no importa como se denomine, que se dedique al cuidado de más de seis (6) niños durante parte de las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

(c) Centro de tratamiento social—Institución bajo la jurisdicción del Departamento de Servicios Sociales que también ofrece educación a los menores internos. Incluye al Instituto Loaíza Cordero.

(d) Estudiante—Significará toda persona que se matricule y sea admitida en cualquier escuela de las incluidas en la definición de escuela y que sea menor de 21 años. Incluye también a los menores admitidos a los centros de tratamiento social.

(e) Niño pre-escolar—Ser humano menor de 5 años que asiste a un centro de cuidado diurno.

(f) Admitido o matriculado—Significa la aceptación oficial de un estudiante de cualquier nivel de los incluidos en la definición de escuela, bien sea a tiempo completo o a tiempo parcial. Se incluye además aquellos menores internos que ingresen obligatoriamente a un centro de tratamiento social.

(g) Director de centro de cuidado diurno—Oficial autorizado en los centros de cuidado diurno, por el Departamento de Servicios Sociales, para administrar y dirigir el centro.

(h) Director de centro de tratamiento social—Oficial autorizado en los centros de tratamiento social, por el Departamento de Servicios Sociales, para administrar y dirigir el centro.

(i) Registrador—Para los propósitos de esta ley significará el oficial autorizado por la escuela con autoridad para admitir o rechazar estudiantes. Esta definición podrá extenderse a la Junta de Directores o al director de la escuela.

(j) Certificado de inmunización—Significará el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por el médico o por el profesional que administre la vacuna y que certifique que una persona en particular ha sido inmunizada contra determinada enfermedad.

(k) Inmunización—Para efectos de esta ley significará la administración al cuerpo humano de la vacuna o toxoide por medio de inyección o administración oral para mantenerse inmunizado de aquellas enfermedades según sea requerida por Secretario de Salud en la publicación anual que se establece en el Artículo 10 de esta ley.

(l) Secretario de Salud—El Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(m) Secretario de Instrucción Pública—El Secretario de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(n) Secretario de Servicios Sociales—El Secretario de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.—

A partir de la vigencia de esta ley, ningún estudiante o niño pre-escolar podrá ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, si no está debidamente inmunizado. Será responsabilidad del registrador o de los directores de los centros de cuidado diurno o centros de tratamiento social requerir del estudiante o niño pre-escolar el certificado de inmunización. Será responsabilidad del estudiante, niño pre-escolar o de sus padres o tutores, someter certificado de inmunización para poder ser aceptado a la escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social. Esta disposición no aplicará a aquellos menores cuyo ingreso sea ordenado por el Tribunal Superior, Asuntos de Menores.

Artículo 3.—

En aquellos casos en que el estudiante o niño pre-escolar no presente el certificado de inmunización al inicio de las clases, el registrador, el director del centro de cuidado diurno o el director del centro de tratamiento social deberá notificar por escrito al estudiante, al niño pre-escolar, o a sus padres o a su tutor, de que no se ha sometido el certificado de inmunización; de que no se aceptará el estudiante o niño pre-escolar a clases sin dicho certificado; de que el estudiante o niño pre-escolar puede ser inmunizado y recibir el certificado de inmunización de cualquier médico o profesional autorizado a administrar vacunas o toxoides; la forma en que puede hacer arreglos con las autoridades del Departamento de Salud para que se le provean estos servicios. La falta de esta notificación no eximirá al estudiante o niño pre-escolar de presentar el certificado de inmunización.

Artículo 4.—

Cualquier estudiante o niño pre-escolar podrá ser provisionalmente matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social si el estudiante o niño pre-escolar ha recibido por lo menos una dosis de cada una de las inmunizaciones requeridas por el Secretario de Salud, según se establece en el Artículo 10 de esta ley. El estudiante o niño pre-escolar deberá presentar una certificación escrita del profesional que le administró la dosis conjuntamente con un plan para completar la dosis requerida para la inmunización.

El récord de inmunización de cada estudiante o niño pre-escolar admitido provisionalmente a la escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social deberá ser revisado por el registrador, director del centro de cuidado diurno, o director del centro de tratamiento social, cada sesenta (60) días hasta que el estudiante o niño pre-escolar haya recibido las dosis necesarias para su inmunización.

Todas las dosis administradas subsiguientes a la admisión provisional serán anotadas en el récord de inmunización que deberá llevar la escuela, centro de cuidado diurno y centro de tratamiento social. Dicho récord deberá ser actualizado periódicamente para adicionarle al mismo las inmunizaciones recibidas por el estudiante o el niño pre-escolar.

Aquellos estudiantes o pre-escolares que hayan sido admitidos provisionalmente y que no cumplan con el requisito de inmunización

en los intervalos de tiempo especificados, serán excluidos por el registrador de la escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social hasta que reciban las dosis necesarias para la inmunización.

En aquellos casos de ingresos de emergencia a un centro de cuidado diurno, centro de tratamiento social, o casos de protección de niños pre-escolares, que no han recibido ninguna dosis de las requeridas por esta ley, podrán ser admitidos provisionalmente. Será responsabilidad del director del centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social de velar porque inmediatamente o dentro de un término no mayor de dos semanas, empiece a recibir las dosis correspondientes y que cumpla con las demás disposiciones de este artículo. Esto incluye a menores cuyo ingreso sea ordenado por el Tribunal Superior, Asuntos de Menores.

Artículo 5.—

No se requerirá el certificado de inmunización para admisión o matrícula de aquel estudiante o niño pre-escolar que presente una declaración jurada de que él o sus padres pertenecen a una organización religiosa cuyos dogmas confligen con la inmunización. La declaración jurada deberá indicar el nombre de la religión o secta y deberá ser firmada por el estudiante, o sus padres, y por el ministro de la religión o secta. Las exenciones por razones religiosas serán nulas en cualquier caso de epidemia declarada por el Secretario de Salud.

Igualmente no se requerirá certificado de inmunización de aquel estudiante o niño pre-escolar que presente una certificación firmada por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico a los efectos de que una o más de las inmunizaciones requeridas por el Secretario de Salud pueden ser perjudiciales para la salud del estudiante. El certificado deberá indicar la razón específica y la posible duración de las condiciones o circunstancias contraindicadas de la inmunización.

Todo estudiante o niño pre-escolar quedará exento de inmunizarse de aquellas enfermedades que haya padecido. Esto se acreditará mediante el correspondiente certificado médico o declaración jurada del estudiante, o del padre, madre o tutor.

Los estudiantes o niños pre-escolares exentos de las disposiciones de esta ley podrá ser inmunizados durante una epidemia, según lo determine un representante autorizado del Departamento de Salud.

Artículo 6.—

El registrador o el director del centro de cuidado diurno excluirá o no admitirá a aquel estudiante que no presente certificado de inmunización; no sea sujeto de matrícula provisional, según las disposiciones del Artículo 4, o no esté exento de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5. Cualquier estudiante o niño pre-escolar que pretenda asistir o asista a una escuela o centro de cuidado diurno sin haber cumplido con las disposiciones de esta ley no será incluido en la asistencia diaria, ni recibirá ayuda estatal para cursar estudios en las escuelas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el caso de ingresos mandatorios a los centros de tratamiento social si el estudiante no tiene certificado de inmunización a la fecha de su ingreso mandatorio, se procederá de acuerdo con la disposición contenida en el último párrafo del Artículo 4 de esta ley.

Artículo 7.—

Todo registrador, director de centro de cuidado diurno o director de centro de tratamiento social que permita que un estudiante o niño pre-escolar se matricule en una escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento en violación de las disposiciones de esta ley, será culpable de delito menos grave, sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de que fuera un registrador que responda al Departamento de Instrucción Pública o un director de centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social que responda al Secretario de Servicios Sociales, igualmente podrá ser sancionado administrativamente por el Secretario de Instrucción Pública o por el Secretario de Servicios Sociales, según corresponda.

Todo padre, madre o tutor de un niño pre-escolar o estudiante menor de dieciocho (18) años y los estudiantes mayores de dieciocho (18) años que no cumplan con las disposiciones de esta ley, o que suministre información falsa al registrador, director de centros de cuidado diurno o director del centro de tratamiento social, será culpable de delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.—

Toda escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social deberá mantener un récord de inmunización de cada estu-

diente o niño pre-escolar. El récord de inmunización será un formulario igual para todas las escuelas, centros de cuidado diurno o centro de tratamiento social, provisto por el Departamento de Salud. Este récord de inmunización estará disponible para inspección por los agentes autorizados del Departamento de Salud. El récord de inmunización de cada estudiante o niño pre-escolar contendrá nombre del estudiante, fecha de nacimiento, número de seguro social, número de *medicaid*, si aplica, fecha de la admisión, fecha de la admisión provisional, si éste fuere el caso, tipo de vacunas o toxoides administradas y fecha en que cada vacuna fue administrada, fecha y tipo de exención, si alguna. Cuando un estudiante o niño pre-escolar se transfiere de una escuela a otra, o de un centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, se incluirá con su récord de estudiante el récord de inmunización, a la institución a la cual sea referido.

Artículo 9.—

Dentro de los próximos sesenta (60) días calendarios de haber empezado un curso escolar, o de haberse matriculado un estudiante o niño pre-escolar, el registrador, o el director del centro de tratamiento social, o el director del centro de cuidado diurno deberá radicar un informe al Departamento de Salud. El informe se preparará en los formularios que suministre el Departamento de Salud y deberá indicar el número de estudiantes admitidos a la escuela, centro de tratamiento social y centro de cuidado diurno con certificado de inmunización; el número de estudiantes que han sido exentos según se dispone en el Artículo 5 y aquellos que han sido admitidos provisionalmente, según se dispone en el Artículo 4.

Artículo 10.—

El Secretario de Salud vendrá obligado a publicar anualmente, tres meses antes del comienzo de cada curso escolar las enfermedades contra las cuales los estudiantes deben ser inmunizados, entre otras, difteria, tétano, tosferina, poliomielitis, sarampión alemán, sarampión común, paperas, y cualquier otra que el Secretario de Salud tenga a bien requerir. Las inmunizaciones requeridas y la forma y frecuencia de administrar las mismas deberán estar de acuerdo con las prácticas médicas reconocidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 11.—

Cada distrito escolar deberá establecer un banco de información

para cada municipio en particular, con el contenido de la fecha de inmunización de cada estudiante o niño pre-escolar, según se describe en el Artículo 8 de esta ley.

Artículo 12.—

Será responsabilidad del Secretario de Salud proveer gratuitamente el servicio de inmunización según lo dispuesto por esta ley.

Artículo 13.—

El Secretario de Salud conjuntamente con el Secretario de Instrucción Pública y el Secretario de Servicios Sociales dictará las reglas y reglamentos que estime necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 14.—Se deroga la Ley Núm. 235 aprobada en 23 de julio de 1974.⁸⁰

Artículo 15.—Esta ley empezará a regir al comienzo del próximo curso escolar después de su aprobación.

Aprobada en 25 de septiembre de 1983.

**Código Penal—Informe Pre-Sentencia; Medidas de Seguridad;
Posposición de la Fecha de Vigencia**

(P. del S. 1067)

[NÚM. 26]

[Aprobada en 25 de septiembre de 1983]

LEY

Para enmendar el Artículo 284 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para posponer la fecha de vigencia de los Artículos 59, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 75 y 76 de las medidas de seguridad dispuestas por dicho Código conforme a como se dispone más adelante.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974⁸¹ se estableció

⁸⁰ 24 L.P.R.A. secs. 181 a 181j.

⁸¹ 33 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*